

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

Acumulados al RR/1216/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas
y Administración Municipal de
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Información relacionada con el
recurso destinado para pagos de
caja chica de cada área y
justificación de estos, en los años
2022 y 2023, monto por área.

Fecha de sesión

18/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición dos estados de
cuenta de los ejercicios 2022 y
2023.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, conforme a lo dispuesto
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Acumulados al RR/1216/2024

Recurso de Revisión: **acumulados al RR/1216/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **acumulados al RR/1216/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

Acumulados al RR/1216/2024

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el recurrente presentó 2-dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince y 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, respectivamente, el promovente, inconforme con las respuestas brindadas, interpuso los recurso de revisión.

CUARTO. Acumulación y admisión de recurso de revisión. El 22-veintidos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, al surtirse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación de los expedientes individuales **RR/1216/2024 y RR/1226/2024**, precisándose que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del primer expediente identificado con el número **acumulados al RR/1216/2024**.

De la misma manera, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1216/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***La entrega de información incompleta***".

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 4-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido,

presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 3-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Acumulados al RR/1216/2024

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

Al respecto, el ahora recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

RR/1216/2024

“Del año 2022 solicito saber el recurso destinado para pagos menores (caja chica) a cada área y justificación de los mismos, monto por área, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

RR/1226/2024

“Del año 2023 solicito saber el recurso destinado para pagos menores (caja chica) a cada área y justificación de los mismos, monto por área, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuestas

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición dos estados de cuenta de los ejercicios 2022 y 2023, documentos que enseguida se insertan:

RR/1216/2024

Municipio de Garcia, Nuevo León									
Estado de Cuenta de Enero a Diciembre del 2022									
Fecha: sábado, 27 de abril de 2024, 02:12:03 p. m.									
Página: 1									
Cuenta	Descripción	Saldo Anterior		Movimientos		Saldo Actual		Beneficiario	R. F. C.
		Cargos	Creditos	Cargos	Creditos	Cargos	Creditos		
0102	FONDO PARA GASTOS MENORES	445,000.00		140,000.00	40,000.00	545,000.00			
0102 0002	DIRECCION DE INGRESOS	150,000.00		60,000.00		210,000.00			
0102 0005	CAJA SEC. SEGURIDAD PUBLICA	30,000.00				30,000.00			
0102 0007	CAJA SEC. PARTICULAR	20,000.00				20,000.00			
0102 0008	CAJA OFICINA EJECUTIVA								
0102 0010	CAJA DIF GARCIA	25,000.00		25,000.00	10,000.00	40,000.00			
	20220202 C-1548 F013285 FOLIO DE SURTIDO 13285 Factura APER COM			25,000.00					
	20220208 0-32848 CIERRE DE CAJA DE GASTOS MENORES (CASONA)				10,000.00				
0102 0012	CAJA SERVICIOS PUBLICOS	35,000.00		10,000.00		45,000.00			
	20220601 C-17812 F0135176 FOLIO DE SURTIDO 135176 Factura APERTURA			10,000.00					
0102 0014	OBRAS PUBLICAS	10,000.00				10,000.00			
0102 0020	CAJA CHICA CONTABILIDAD	30,000.00				30,000.00			
0102 0021	ADQUISICIONES	30,000.00				30,000.00			
0102 0023	DESARROLLO URBANO	15,000.00				15,000.00			
0102 0025	SEC. AYUNTAMIENTO	20,000.00				20,000.00			
0102 0028	DESARROLLO SOCIAL	10,000.00		30,000.00	30,000.00	10,000.00			
	20220210 C-12029 F0130270 FOLIO DE SURTIDO 130270 Factura APERTURA			30,000.00					
	20220210 0-32827 REGISTRO DE APLICACION DE CIERRE DE CAJA C				30,000.00				
0102 0029	SRA. DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO	15,000.00				15,000.00			
0102 0030	DESARROLLO RURAL	10,000.00				10,000.00			
0102 0031	MUJERES (ALERTA DE GENERO)								
0102 0032	MUJERES (TRANSVERSALIDAD)								
0102 0033	CAJA CHICA SERV PUBLICOS 2	15,000.00				15,000.00			
0102 0034	CAJA CHICA PROTEC. CIVIL	15,000.00		15,000.00		30,000.00			
	20221104 C-22673 F0140340 FOLIO DE SURTIDO 140340 Factura APERTZ22			15,000.00					
0102 0035	DESARROLLO URBANO Y OBRAS (JULIAN VELEZ)	15,000.00				15,000.00			
Total		445,000.00		140,000.00	40,000.00	545,000.00			

RR/1226/2024

Municipio de Garcia, Nuevo León									
Estado de Cuenta de Enero a Enero del 2023									
Fecha: sábado, 27 de abril de 2024, 02:09:58 p. m.									
Página: 1									
Cuenta	Descripción	Saldo Anterior		Movimientos		Saldo Actual		Beneficiario	R. F. C.
		Cargos	Creditos	Cargos	Creditos	Cargos	Creditos		
0102	FONDO PARA GASTOS MENORES	545,000.00				545,000.00			
0102 0002	DIRECCION DE INGRESOS	210,000.00				210,000.00			
0102 0005	CAJA SEC. SEGURIDAD PUBLICA	30,000.00				30,000.00			
0102 0007	CAJA SEC. PARTICULAR	20,000.00				20,000.00			
0102 0008	CAJA OFICINA EJECUTIVA								
0102 0010	CAJA DIF GARCIA	40,000.00				40,000.00			
0102 0012	CAJA SERVICIOS PUBLICOS	45,000.00				45,000.00			
0102 0014	OBRAS PUBLICAS	10,000.00				10,000.00			
0102 0020	CAJA CHICA CONTABILIDAD	30,000.00				30,000.00			
0102 0021	ADQUISICIONES	30,000.00				30,000.00			
0102 0023	DESARROLLO URBANO	15,000.00				15,000.00			
0102 0025	SEC. AYUNTAMIENTO	20,000.00				20,000.00			
0102 0028	DESARROLLO SOCIAL	10,000.00				10,000.00			
0102 0029	SRA. DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO	15,000.00				15,000.00			
0102 0030	DESARROLLO RURAL	10,000.00				10,000.00			
0102 0031	MUJERES (ALERTA DE GENERO)								
0102 0032	MUJERES (TRANSVERSALIDAD)								
0102 0033	CAJA CHICA SERV PUBLICOS 2	15,000.00				15,000.00			
0102 0034	CAJA CHICA PROTEC. CIVIL	30,000.00				30,000.00			
0102 0035	DESARROLLO URBANO Y OBRAS (JULIAN VELEZ)	15,000.00				15,000.00			
Total		545,000.00				545,000.00			

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó la documentación de la justificación de los recursos, por lo que requiere se le entregue la información completa.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos previamente expuestos.

Al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no se le entregó la documentación de la justificación de los recursos, por lo que requiere se le entregue la información completa.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Acumulados al RR/1216/2024

El sujeto obligado no compareció al procedimiento, a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En ese sentido, al analizar la respuesta brindada, se tiene que efectivamente, como lo refiere el particular, en su solicitud de información, requirió al sujeto obligado la información que ahora refiere como faltante.

Y en la respuesta, el sujeto obligado únicamente le proporcionó al particular los documentos previamente señalados, sin pronunciarse respecto de la información relativa a la documentación de la justificación de los recursos para pagos menores (caja chica) de cada área.

De lo anterior, no se advierte que se haya proporcionado la información que el particular refiere como faltante, relativa a **la documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a la solicitud**, pues en los documentos entregados sólo se advierten diversos conceptos, cargos y saldos de los ejercicios 2022 y 2023, sin que haya acompañado, señalado o explicado la justificación de los mismos, el monto por área, ni la documentación digital que acredite las respuestas.

Cabe destacar que la información faltante guarda relación con atribuciones propias del sujeto obligado, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León³, inciso B, fracciones II y V, al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal**, le corresponden facultades y obligaciones determinadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para el Tesorero Municipal, así como entre otras, **de carácter financiero, llevar los registros contables de las operaciones del Municipio**, así como organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo.

Por tanto, tenemos que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de la información que el particular señaló como faltante, concerniente **la documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a la solicitud**, misma que conforme a sus atribuciones, pudiera

poseer, de acuerdo con la normativa antes prevista.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁴, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁵.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información faltante corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de esta, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que la proporcione al particular.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de esta, se desprenda información confidencial o reservada, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior,

³ <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/REGLAMENTO%20ORGANICO%20SEP%2023.pdf>
⁴ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Acumulados al RR/1216/2024

en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que efectúe la búsqueda de la información que el particular refirió como faltante, en las Unidades Administrativas que correspondan, para que sea proporcionada al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad requerida, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Acumulados al RR/1216/2024

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.